

## ARTICULO 94

### Indice

	<u>Párrafos</u>
Texto del Artículo 94	
Nota preliminar . . . . .	1 - 2
I. Reseña general . . . . .	3 - 5
II. Reseña analítica de la práctica . . . . .	6 - 30
A. La aceptación de las obligaciones que el Artículo 94 impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en relación con las condiciones bajo las cuales los Estados no miembros podrán llegar a ser partes en el Estatuto de la Corte y con las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a los Estados que no sean partes en su Estatuto . . . . .	6 - 11
B. Las disposiciones del Artículo 94 en el examen del caso de la Anglo-Iranian Oil Company por el Consejo de Seguridad . . . . .	12 - 30
1. La cuestión de si el Consejo de Seguridad ha de tomar disposiciones para llevar a la práctica las medidas provisionales indicadas por la Corte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto . . . . .	12 - 24
2. La cuestión de la relación que existe entre la competencia de la Corte Internacional de Justicia y la del Consejo de Seguridad . . . . .	25 - 30



---

## TEXTO DEL ARTICULO 94

1. Cada Miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte.

2. Si una de las partes en un litigio dejare de cumplir las obligaciones que le imponga un fallo de la Corte, la otra parte podrá recurrir al Consejo de Seguridad, el cual podrá, si lo cree necesario, hacer recomendaciones o dictar medidas con el objeto de que se lleve a efecto la ejecución del fallo.

### NOTA PRELIMINAR

1. El párrafo 1 del Artículo 94 está relacionado con el artículo 59 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, que dispone que "la decisión de la Corte no es obligatoria sino para las partes en litigio y respecto del caso que ha sido decidido", y con el artículo 60 del mismo Estatuto, que dispone, entre otras cosas, que "el fallo será definitivo e inapelable".

2. El Comité de Expertos del Consejo de Seguridad ha establecido una relación entre el párrafo 2 del Artículo 94 y las disposiciones de los Artículos 25 y 103 de la Carta. En la práctica seguida por el Consejo de Seguridad no hay nada que indique si el párrafo 2 del Artículo 94 puede servir, por sí solo, de fundamento a la acción del Consejo de Seguridad, ni si es necesario que éste invoque, al mismo tiempo, el Capítulo VI y el Capítulo VII para poder actuar. La única vez que el Consejo fundamentó su acción en el párrafo 2 del Artículo 94, invocó también los Artículos 34 y 35.

### I. RESEÑA GENERAL

3. El Consejo de Seguridad ha examinado el alcance de las obligaciones que el Artículo 94 impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas al fijar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto de la Corte, las condiciones bajo las cuales la Corte estaría abierta a Estados que no eran partes en su Estatuto, y al establecer, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 93, las condiciones en las cuales Suiza podía llegar a ser parte en el Estatuto.

4. El párrafo 2 del Artículo 94 ha sido invocado ante el Consejo de Seguridad una sola vez, cuando el Reino Unido pidió al Consejo que instara al Irán a actuar con arreglo a las medidas provisionales de protección indicadas por la Corte en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company.

5. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 94 han sido también citadas en dos votos particulares 1/ de magistrados de la Corte Internacional de Justicia para señalar la diferencia que existe entre una "recomendación" y una "decisión" del Consejo de Seguridad.

## II. RESEÑA ANALITICA DE LA PRACTICA

### A. La aceptación de las obligaciones que el Artículo 94 impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas, en relación con las condiciones bajo las cuales los Estados no miembros podrán llegar a ser partes en el Estatuto de la Corte y con las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a los Estados que no sean partes en su Estatuto

6. El Consejo de Seguridad ha hecho referencia a la aceptación de las obligaciones que el Artículo 94 impone a los Estados Miembros de las Naciones Unidas cuando ha fijado las condiciones bajo las cuales un Estado no miembro de las Naciones Unidas puede llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte y las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a los Estados que no sean partes en su Estatuto.

7. En virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 35 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el Consejo de Seguridad fijará las condiciones bajo las cuales la Corte estará abierta a los Estados que no sean partes en su Estatuto. Esta cuestión ha sido estudiada por el Comité de Expertos del Consejo de Seguridad. Entre las condiciones que el Comité propuso en su informe 2/ y que el Consejo aprobó 3/ más adelante, había la siguiente:

"La Corte Internacional de Justicia estará abierta a cualquier Estado que no sea parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia en las condiciones siguientes: que ese Estado haya depositado previamente ante el Secretario de la Corte una declaración aceptando la jurisdicción de la Corte, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y con los términos y condiciones del Estatuto y el reglamento

1/ a) En el caso del Canal de Corfú, el magistrado especial Daxner formuló un voto particular, en el que declaraba lo siguiente:

"El significado dado a la palabra "recomendación" no permite considerarla como una decisión obligatoria. Además, el Pacto [de la Sociedad de las Naciones] establecía una distinción entre una "decisión" (artículo 5 del Pacto) y una "recomendación" (véase, por ejemplo, el artículo 15); la Carta de las Naciones Unidas también establece esta distinción (véase... el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta)." (Caso del Canal de Corfú, C I J, Reports 1948, p. 34).

b) En el caso de la competencia de la Asamblea General para admitir a un Estado en las Naciones Unidas, el magistrado Azevedo formuló un voto particular, en el que declaraba lo siguiente:

"Es imposible, por lo tanto, confundir los dos conceptos, pero si, prescindiendo de toda lógica, atribuimos a las "decisiones" un carácter genérico, lo que caracterizará específicamente a las "recomendaciones" será el hecho de que no tienen la misma fuerza obligatoria, como se establece en varias disposiciones de la Carta. Las dos palabras han sido utilizadas una al lado de la otra para indicar una diferencia en la fuerza de las medidas del Consejo de Seguridad (Artículos... 94)." (Competencia de la Asamblea para admitir a Estados en las Naciones Unidas, C I J, Reports 1950, p. 28).

2/ C S, 1<sup>o</sup> año, 2<sup>a</sup> Serie, Supl. N<sup>o</sup> 6, anex. 11 (S/169).

3/ C S, 1<sup>o</sup> año, 2<sup>a</sup> Serie, N<sup>o</sup> 19, 76<sup>a</sup> ses., p. 254:

de la Corte, y comprometiéndose a cumplir de buena fe la decisión o decisiones de la Corte y aceptar todas las obligaciones que incumben a los Miembros de las Naciones Unidas, en virtud del Artículo 94 de la Carta."

8. Al presentar el texto provisional de esta disposición, el Comité de Expertos del Consejo de Seguridad declaró 4/ que había seguido el texto de una resolución aprobada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones y que sólo había introducido en él algunas modificaciones que había estimado necesarias. El Comité explicó esas modificaciones de la manera siguiente:

"Así, la última frase del primer párrafo de esa resolución [aprobada por el Consejo de la Sociedad de las Naciones], en la cual se dispone que pueda tener acceso a la Corte cualquier Estado que no sea miembro de la Sociedad de las Naciones o que no haya sido mencionado en el Anexo al Pacto, a condición de que "tal Estado no recurra a la guerra contra un Estado que cumpla con las decisiones" (de la Corte), ha sido omitida, por cuanto tal condición tenía como base una disposición del Pacto que constituye el fundamento de la Carta como un principio y, por esa razón, no aparece en la sección correspondiente de ese documento. Otra disposición por la cual se dispone que un Estado que no es parte del Estatuto ha de aceptar todas las obligaciones impuestas a un Miembro de las Naciones Unidas, según el Artículo 94 de la Carta, ha sido sustituida por la condición anterior."

9. El párrafo 2 del Artículo 93 de la Carta disponía, además, que la Asamblea General, por recomendación del Consejo de Seguridad, determinará en cada caso las condiciones bajo las cuales un Estado que no sea miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte. Estas condiciones, idénticas en el fondo, fueron determinadas 5/ en cuatro casos, a saber, para Suiza, Liechtenstein, Japón y San Marino. Bajo las condiciones mencionadas, se pidió a cada uno de estos Estados que depositara en poder del Secretario General un instrumento que contuviese:

"b) la aceptación de todas las obligaciones asumidas por los Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94 de la Carta."

10. En el informe y en las recomendaciones 6/ del Comité de Expertos del Consejo de Seguridad referentes a las condiciones bajo las cuales Suiza podía llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte, la inclusión de esta disposición, así como la mencionada en el párrafo 7 referente a las condiciones bajo las cuales los Estados que no sean partes en el Estatuto tendrán acceso a la Corte, se explicaba de la siguiente manera:

"El Comité manifiesta que su intención al insertar la segunda condición sugerida [la aceptación de las obligaciones asumidas por los Estados Miembros de las Naciones Unidas en virtud del Artículo 94] es la misma que le condujo a recomendar el empleo de idénticos términos que los expresados en el párrafo 1 de la resolución aprobada por el Consejo de Seguridad el 15 de octubre de 1946, por la que se determinaron las condiciones según las cuales la Corte estaría abierta para los Estados que no son partes en el Estatuto. Las obligaciones impuestas por el Artículo 94 de la Carta a un Miembro de las Naciones Unidas deben, en la opinión del Comité, aplicarse igualmente a los Estados no miembros de las Naciones Unidas que lleguen a ser partes en el Estatuto y a aquellos que, sin ser partes, pueden llegar a tener acceso a la

4/ C S, 1<sup>o</sup> año, 2<sup>a</sup> Serie, Supl. N<sup>o</sup> 6, anex. 11 (S/169).

5/ A G, resoluciones 91 (I), 363 (IV), 805 (VIII) y 806 (VIII).

6/ C S, 1<sup>o</sup> año, 2<sup>a</sup> Serie, Supl. N<sup>o</sup> 8, anex. 13 (S/191), párr. 4; véase también A G, resolución 91 (I), Anexo.

Corte. En opinión del Comité, las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas, de acuerdo con el Artículo 94, comprenden las obligaciones complementarias que se derivan de los Artículos 25 y 103 de la Carta, en cuanto las disposiciones de tales Artículos tengan relación con las disposiciones del Artículo 94, y los Estados no miembros de las Naciones Unidas que pasen a ser partes en el Estatuto (y los que, sin ser partes, tengan acceso a la Corte) resultan ligados en virtud de estas obligaciones complementarias que se derivan de los Artículos 25 y 103 en la medida en que éstos se relacionan con el Artículo 94 (pero no de otro modo), cuando acepten "todas las obligaciones de un Miembro de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 94."

11. El Consejo de Seguridad examinó y aprobó 7/ el informe y la recomendación del Comité de Expertos, que fueron luego incorporados en un anexo a la resolución 91 (I) de la Asamblea General, titulada "Condiciones mediante las cuales Suiza podría llegar a ser parte en la Corte Internacional de Justicia".

## B. Las disposiciones del Artículo 94 en el examen del caso de la Anglo-Iranian Oil Company por el Consejo de Seguridad

### 1. *La cuestión de si el Consejo de Seguridad ha de tomar disposiciones para llevar a la práctica las medidas provisionales indicadas por la Corte con arreglo a lo dispuesto en el artículo 41 del Estatuto*

12. El 5 de julio de 1951, la Corte Internacional de Justicia, a petición del Reino Unido, dictó una orden 8/ en la que indicaba las medidas provisionales que habían de adoptarse para resguardar los derechos de las partes en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 41 del Estatuto de la Corte, se notificaron a las partes y al Consejo de Seguridad las medidas indicadas. 9/ En una carta de fecha 28 de septiembre de 1951, 10/ el Reino Unido pidió al Consejo de Seguridad que examinara con carácter de gran urgencia el tema "Cargo de incumplimiento por el Gobierno del Irán de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company". La carta decía que aunque el Reino Unido había declarado que aceptaba plenamente las conclusiones de la Corte, el Irán las había rechazado y había ordenado la expulsión de todo el personal de la compañía que había quedado en el Irán; esta orden había de cumplirse el 4 de octubre de 1951. La carta iba acompañada de un proyecto de resolución 11/ para que el Consejo lo aprobara, redactado en la siguiente forma:

"Considerando que la Corte Internacional de Justicia, actuando con arreglo al párrafo 2 del Artículo 41 de su Estatuto, ha notificado al Consejo de Seguridad las medidas provisionales indicadas por la Corte el 5 de julio de 1951 a solicitud del Gobierno del Reino Unido en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company; y

"Considerando que la solicitud del Reino Unido ante la Corte, referente a la indicación de medidas provisionales, estaba basada en la alegación de que los actos de las autoridades del Irán amenazaban paralizar todo el proceso de producción y refinación en circunstancias deliberadamente escogidas para perjudicar irreparablemente

7/ C S, 1<sup>o</sup> año, 2<sup>a</sup> Serie, N<sup>o</sup> 22, 80<sup>a</sup> ses., p. 275.

8/ Caso de la Anglo-Iranian Oil Company, C I J, Reports 1951, p. 89.

9/ C S, 6<sup>o</sup> año, Supl. de oct., nov. y dic., p. 1, S/2339.

10/ Ibid., pp. 1 y 2, S/2357.

11/ C S, 6<sup>o</sup> año, Supl. de oct., nov. y dic., p. 2, S/2358.

las instalaciones de producción y refinación de petróleo, poner en grave peligro la vida y la propiedad y causar perjuicios a las zonas respectivas; y que las conclusiones de la Corte constituyen un reconocimiento implícito de la veracidad de esta alegación; y

"Considerando que el Gobierno del Reino Unido se ha apresurado a proclamar públicamente que acepta por completo las conclusiones de la Corte y así lo ha informado al Gobierno del Irán, pero que el Gobierno del Irán ha rechazado estas conclusiones y ha persistido en su actitud (interviniendo incluso en las operaciones de la Compañía), lo cual ha movido al Gobierno del Reino Unido a solicitar de la Corte la indicación de medidas provisionales; y

"Considerando que el Gobierno del Irán ha ordenado ahora la expulsión de todo el personal de la Compañía que había quedado en el Irán y que esta acción es manifiestamente contraria a las medidas provisionales indicadas por la Corte,

"El Consejo de Seguridad,

"Preocupado por los peligros inherentes a esta situación y por la amenaza a la paz y a la seguridad que podría surgir de ella,

"1. Invita al Gobierno del Irán a actuar en todo momento de conformidad con las medidas provisionales indicadas por la Corte y, en especial, a permitir al personal al cual se refiere la reciente orden de expulsión, o al equivalente de ese personal, que siga residiendo en Abadán;

"2. Pide al Gobierno del Irán que informe al Consejo de Seguridad sobre las medidas adoptadas en cumplimiento de la presente resolución."

13. Durante el debate que precedió a la aprobación del orden del día provisional en el que figuraba el mencionado tema, el representante del Reino Unido dijo que el Consejo de Seguridad era competente y declaró 12/ que la cuestión podía remitirse al Consejo de Seguridad porque el Artículo 35 autoriza a todo Estado Miembro de las Naciones Unidas a llevar a conocimiento del Consejo los asuntos a que se refiere el Artículo 34. Añadió que el Consejo de Seguridad tenía, además, funciones especiales con respecto a las decisiones de la Corte, tanto en virtud del párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta como en virtud del párrafo 2 del artículo 41 del Estatuto. En virtud de esta última disposición, la Corte ya había comunicado al Consejo las medidas provisionales indicadas, de donde se desprendería claramente que el Consejo de Seguridad estaba capacitado para tratar las cuestiones suscitadas por dichas medidas provisionales. El representante del Reino Unido agregó que podía alegarse que el párrafo 2 del Artículo 94 de la Carta sólo se aplica a las decisiones definitivas de la Corte y no, por lo tanto, a las medidas provisionales. Ahora bien, el párrafo 1 del Artículo 94 de la Carta y los artículos 59 y 60 del Estatuto establecían que la decisión definitiva de la Corte era obligatoria para las partes, y de nada serviría hacer obligatoria la decisión definitiva si una de las partes pudiera anticipadamente burlarla mediante actos que inutilizaran el fallo definitivo. Del carácter obligatorio de la decisión definitiva se desprende necesariamente que las medidas provisionales destinadas a preservar la eficacia de la decisión deben ser también obligatorias. Además, aunque al dictar las medidas provisionales en el caso de que se trataba, la Corte había reservado la cuestión fundamental de su competencia respecto al fondo del asunto, sostuvo que, dadas las circunstancias del caso, era competente para dictar medidas provisionales y que se trataba de

---

12/ C S, 6<sup>o</sup> año, 559<sup>a</sup> ses., párr. 19, 20 y 93 a 99.

una cuestión en la cual, para proteger los derechos de ambas partes, era necesario dictar tales medidas. La cuestión de la competencia respecto del fondo del asunto seguía, pues, sin decidir, pero el Gobierno del Irán no tenía fundamento alguno para negarse a cumplir las medidas provisionales indicadas. La Corte había de decidir si era competente o no, y su decisión sería obligatoria para todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. En todo caso, tanto si las medidas provisionales dictadas por la Corte tenían carácter obligatorio como si no lo tenían, constituían una clara expresión de la opinión del más alto tribunal judicial internacional sobre lo que consideraba necesario para proteger los derechos de las partes hasta la decisión definitiva. Por consiguiente, para todo Estado Miembro de las Naciones Unidas suponía, por lo menos, una obligación moral muy grande aceptar las decisiones de la Corte, porque actuar de conformidad con las decisiones de la Corte equivalía a actuar de conformidad con los Principios y Propósitos de las Naciones Unidas. El Irán no lo había hecho, con lo que había creado una situación que podía llegar a constituir una amenaza a la paz y a la seguridad.

14. Otro representante invocó 13/ también el Artículo 94, afirmando que no dejaba duda alguna sobre la competencia del Consejo de Seguridad. Pero otros, en cambio, defendieron la competencia del Consejo, aduciendo otras razones, o se declararon favorables a la aprobación del tema del orden del día, reservando su actitud respecto de la cuestión de competencia. Dos representantes 14/ estimaron que el asunto que se discutía era esencialmente de la jurisdicción interna del Irán y que, en consecuencia, la cuestión quedaba fuera de la competencia del Consejo de Seguridad, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2; uno de ellos agregó que el hecho de que se pidiera al Consejo que instara a cumplir medidas provisionales indicadas por la Corte no afectaba al aspecto del asunto relativo a la cuestión de la jurisdicción interna.

15. En contra del proyecto de resolución, el representante del Irán dijo 15/ que en virtud del párrafo 2 del Artículo 1 y del párrafo 7 del Artículo 2 de la Carta, ni el Consejo de Seguridad ni la Corte Internacional de Justicia eran competentes en el caso de que se trataba y que las medidas provisionales de protección indicadas por la Corte no eran válidas. No se trataba ni de una decisión ni de un fallo y, por consiguiente, aunque fuesen válidas no serían obligatorias. El Artículo 94 significa que antes de que una parte en un litigio sometido a la Corte Internacional esté obligada a cumplir una decisión de la Corte, dicha decisión ha de ser definitiva y obligatoria. El artículo 41 del Estatuto, que confiere a la Corte la facultad de indicar medidas provisionales, dice que éstas se habrán de sugerir "mientras se pronuncia el fallo" y, en consecuencia, no pueden ser definitivas; además, esta disposición está redactada en términos exhortatorios y no obligatorios. Sólo en lo que respecta a los fallos definitivos -y únicamente cuando son partes en el litigio- los Estados Miembros de las Naciones Unidas pueden, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 94, entablar un recurso para que se lleve a efecto la ejecución del fallo. El argumento aducido por el Reino Unido de que sería inútil dar carácter obligatorio a una decisión definitiva si una de las partes pudiese frustrar de antemano dicha decisión era, a juicio del Irán, un argumento de lege ferenda más bien que una exposición de la legislación existente. Las medidas provisionales de protección indicadas por la Corte sólo tendrían fuerza obligatoria si las partes estuvieran obligadas por un tratado de arbitraje que les obligara expresamente a respetar dichas medidas. El hecho de que la Corte hubiese notificado al Consejo de Seguridad las medidas indicadas en virtud del párrafo 2 del artículo 41

13/ Ibid., párr. 25.

14/ Ibid., párr. 2 a 4, 9 a 12 y 46 a 50.

15/ C S, 6<sup>o</sup> año, 560<sup>a</sup> ses., párr. 28 a 39 y 43 a 67.



no podía aducirse como argumento a favor de la competencia del Consejo. La finalidad de esta disposición es simplemente aumentar la necesaria cooperación de los órganos de las Naciones Unidas; se podían concebir situaciones en las que pudiera ser conveniente o importante que el Consejo, en el ejercicio de la autoridad que le atribuye la Carta -porque el Estatuto no le atribuye ninguna-, estuviese informado de las medidas provisionales indicadas por la Corte. Más adelante, durante la discusión, el representante del Irán declaró que, como el Consejo de Seguridad no era competente, se opondría a cualquier proyecto de resolución que se presentase sobre el asunto. 16/

16. Una vez evacuado el personal de la Anglo-Iranian Oil Company de Abadán, el Reino Unido presentó un proyecto de resolución revisado, 17/ que decía lo siguiente:

"Considerando que ha surgido una controversia entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno del Irán, respecto a las instalaciones petroleras del Irán, controversia cuya continuación es susceptible de poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, y

"Considerando que los esfuerzos para conciliar las diferencias entre el Gobierno del Reino Unido y el Gobierno del Irán respecto a las instalaciones no han tenido éxito, y

"Considerando que el Gobierno del Reino Unido solicitó de la Corte Internacional de Justicia que indicara medidas provisionales, y

"Considerando que la Corte Internacional de Justicia, actuando con arreglo al párrafo 2 del Artículo 41 de su Estatuto, ha notificado al Consejo de Seguridad las medidas provisionales indicadas por la Corte el 5 de julio de 1951, en espera de pronunciar su decisión definitiva sobre si tiene competencia en la acción entablada el 26 de mayo de 1951 por el Gobierno del Reino Unido contra el Gobierno del Irán, y

"Considerando que el Gobierno del Reino Unido ha aceptado la indicación de las medidas provisionales y el Gobierno del Irán no ha aceptado tales medidas provisionales,

"El Consejo de Seguridad,

"Preocupado por los peligros que entraña la controversia respecto a las instalaciones petroleras del Irán y la amenaza a la paz y a la seguridad internacionales que puede resultar de ella,

"Tomando nota de las medidas indicadas por la Corte Internacional de Justicia el 5 de julio de 1951, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 41 de su Estatuto,

"Consciente de la importancia de reafirmar la autoridad de la Corte Internacional de Justicia, en interés de la paz y la seguridad internacionales,

"Invita a:

"1. Que se reanuden lo antes posible las negociaciones con el propósito de realizar nuevos esfuerzos para resolver las diferencias entre las partes conforme a los

16/ C S, 6<sup>o</sup> año, 561<sup>a</sup> ses., párr. 89.

17/ C S, 6<sup>o</sup> año, Supl. de oct., nov. y dic., pp. 2 y 3, S/2358/Rev.1; C S, 6<sup>o</sup> año, 560<sup>a</sup> ses., párr. 1 a 5.

principios de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia, a menos que se tomen de común acuerdo disposiciones compatibles con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas;

"2. Que se evite toda acción que pueda agravar más la situación o prejuzgar los derechos, las reclamaciones o la situación de las partes interesadas."

17. Los representantes de la India y de Yugoslavia presentaron una enmienda 18/ al proyecto de resolución revisado del Reino Unido para que se suprimiesen los párrafos del preámbulo que empezaban con las palabras "Tomando nota de las medidas" y "Consciente de la importancia", así como las palabras "los principios de las medidas provisionales indicadas por la Corte Internacional de Justicia, a menos que se tomen de común acuerdo disposiciones compatibles con", del párrafo 1 de la parte dispositiva, y las palabras "los derechos, las reclamaciones o" del párrafo 2 de la parte dispositiva. El representante de la India explicó 19/ que, como la finalidad del Consejo era que se reanudasen las negociaciones, había que hacer todo lo posible para que el proyecto de resolución fuese aceptado por ambas partes; además, tres de las cinco medidas indicadas por la Corte ya no podían ser aplicadas fácilmente; la cuestión de la jurisdicción no había sido decidida definitivamente por la Corte, y no sería prudente o adecuado que el Consejo de Seguridad se pronunciase sobre la cuestión estando ésta aún sub judice. Como se proponía no hacer referencia alguna a las medidas provisionales en la parte dispositiva del proyecto de resolución, era inútil mantener en el preámbulo un párrafo que explicara la necesidad de sostenerlas.

18. El representante de Yugoslavia estimó 20/ que, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo 2, el Consejo de Seguridad carecía de competencia para ocuparse de cuestiones de esa naturaleza y que, por consiguiente, no había de examinar el fondo del asunto. Todo lo que podía hacer era ayudar a las partes a que llegasen pronto a un arreglo satisfactorio, absteniéndose escrupulosamente de imponer una base para las negociaciones.

19. El representante de China, que estuvo de acuerdo con la propuesta de suprimir los dos párrafos del preámbulo mencionados en la enmienda presentada por la India y Yugoslavia, manifestó 21/ que, a su juicio, había que suprimir también el párrafo del preámbulo referente a la solicitud presentada por el Gobierno del Reino Unido a la Corte para que indicara medidas provisionales. Dijo que no podía apoyar el proyecto de resolución presentado por el Reino Unido ni las enmiendas propuestas si no se suprimía la afirmación de que la controversia podía poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

20. El Reino Unido aceptó la enmienda presentada por la India y Yugoslavia y presentó, en consecuencia, un segundo proyecto de resolución revisado. 22/ El segundo proyecto revisado conservaba la declaración del preámbulo de que el Reino Unido había solicitado de la Corte que indicara medidas provisionales, que la Corte había notificado al Consejo de Seguridad las medidas provisionales indicadas y que el Gobierno del Reino Unido había aceptado la indicación de las medidas provisionales, mientras que el Gobierno del Irán no las había aceptado.

---

18/ C S, 6<sup>o</sup> año, 561<sup>a</sup> ses., párr. 68.

19/ Ibid., párr. 69 a 76.

20/ Ibid., párr. 79 a 86.

21/ Ibid., párr. 90 a 102.

22/ C S, 7<sup>o</sup> año, 562<sup>a</sup> ses., párr. 10 y 11; C S, 7<sup>o</sup> año, Supl. de oct., nov. y dic., p. 3, S/2358/Rev.2.

21. El representante del Ecuador presentó entonces un proyecto de resolución 23/ que decía lo siguiente:

"Considerando la solicitud presentada y las declaraciones hechas por el Gobierno del Reino Unido, así como las declaraciones hechas por el Gobierno del Irán, respecto de las instalaciones petroleras en el Irán, y los antecedentes y hechos relativos a la controversia,

"Considerando que la Corte Internacional de Justicia habrá de emitir su opinión acerca de si la controversia pertenece exclusivamente a la jurisdicción del Irán,

"El Consejo de Seguridad,

"Sin decidir sobre su propia competencia,

"Aconseja a los interesados la reanudación de negociaciones tan pronto como sea posible con el fin de intentar nuevamente resolver sus diferencias de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas."

22. Al explicar 24/ las razones que le impedían aceptar el segundo proyecto de resolución revisado presentado por el Reino Unido y las que le habían impulsado a presentar su propuesta, el representante del Ecuador hizo observar que de los términos en que estaba redactado el Artículo 94 se desprendía que el Consejo sólo tenía autoridad para intervenir cuando la Corte Internacional de Justicia hubiese pronunciado un fallo definitivo y no cuando se limitase a indicar medidas provisionales, aunque, según la Corte, estas medidas tuviesen por objeto asegurar el cumplimiento del fallo definitivo. En consecuencia, el hecho de que un Estado no observase las medidas provisionales indicadas por la Corte no facultaba al Consejo de Seguridad para hacer recomendaciones de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 94. El Gobierno del Ecuador estaba dispuesto, no obstante, a votar a favor de una decisión del Consejo encaminada a remitir la cuestión a la Corte. No podía apoyar el proyecto de resolución presentado por el Reino Unido porque, a su juicio, en ese proyecto implícitamente parecía admitirse que el Consejo, a pesar de que la Corte Internacional de Justicia sólo había dictado medidas provisionales, podía hacer una recomendación en virtud de lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 94.

23. Otro representante lamentó 25/ que en el proyecto de resolución presentado por el Reino Unido se hubiesen suprimido las referencias a las medidas provisionales indicadas por la Corte. Señaló la importancia de mantener la autoridad y la influencia de la Corte.

24. Por último, el Consejo de Seguridad decidió, 26/ por 8 votos contra 1, y 2 abstenciones, aplazar el debate hasta que la Corte Internacional de Justicia hubiese decidido acerca de la cuestión de su competencia en la materia.

---

23/ C S, 6<sup>o</sup> año, 562<sup>a</sup> ses., párr. 48, S/2380.

24/ Ibid., párr. 38 a 44.

25/ C S, 6<sup>o</sup> año, 563<sup>a</sup> ses., párr. 135 y 136.

26/ C S, 6<sup>o</sup> año, 565<sup>a</sup> ses., párr. 62.

## 2. *La cuestión de la relación que existe entre la competencia de la Corte Internacional de Justicia y la del Consejo de Seguridad*

25. En la 559<sup>a</sup> sesión, durante el debate para la aprobación del orden del día provisional, se discutió la competencia del Consejo respecto de la reclamación del Reino Unido en el caso de la Anglo-Iranian Oil Company; el representante del Reino Unido afirmó que la Corte, en sus conclusiones sobre las medidas provisionales, había indicado que consideraba que el caso era, por lo menos *prima facie*, de justicia internacional y que, por lo tanto, no era una simple cuestión de jurisdicción interna. A su juicio, esta decisión de la Corte sobre jurisdicción era obligatoria para todos los Miembros. Otro representante declaró que, como la cuestión era objeto de litigio ante la Corte Internacional de Justicia, caía dentro de la competencia del Consejo de Seguridad, y que éste, por lo tanto, tenía un motivo para no aceptar la objeción de que el asunto era esencialmente de la jurisdicción interna del Irán.

26. Otro representante dijo, en cambio, que era el Consejo quien había de decidir la cuestión de la jurisdicción de conformidad con el precepto jurídico generalmente admitido de que la interpretación va unida a la aplicación. En consecuencia, el Consejo no estaba obligado por las decisiones que pudiera tomar otro órgano de las Naciones Unidas respecto de la cuestión de la competencia.

27. Otro representante, que había votado a favor de la inclusión del tema en el orden del día, dijo que lo había hecho sin querer prejuzgar la decisión definitiva sobre la competencia del Consejo.

28. Más adelante, algunos representantes hicieron observar que como la Corte no había tomado una decisión definitiva sobre su competencia, no sería oportuno que el Consejo tomara una decisión respecto de su jurisdicción.

29. En la 565<sup>a</sup> sesión, el representante de Francia propuso que el Consejo de Seguridad aplazase el debate hasta que la Corte Internacional de Justicia se hubiese decidido sobre la cuestión de su competencia en la materia. A este respecto, el representante del Reino Unido declaró que todas las dudas de carácter jurídico respecto de la competencia del Consejo quedarían resueltas si la Corte decidiese que era competente para tratar la cuestión y dictase un fallo. Desde el punto de vista jurídico, no quedaría entonces ninguna duda respecto de la competencia del Consejo. El representante del Ecuador dijo que si la Corte, después de declararse competente, dictaba un fallo y el Irán o el Reino Unido se negaban a aceptarlo, el otro Estado tendría el derecho de apelar ante el Consejo de Seguridad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del Artículo 94. En cambio, si la Corte decidía que no era competente por considerar que el caso era de la jurisdicción interna del Irán, el Consejo de Seguridad no podría entonces intervenir en una cuestión de carácter jurídico. De lo contrario, menoscabaría la autoridad del órgano judicial más alto de las Naciones Unidas.

30. Estos puntos de vista no fueron compartidos por todos los miembros del Consejo. Un representante declaró que la competencia de la Corte y la del Consejo no eran idénticas. El hecho de que la Corte decidiese que no era competente no significaría automáticamente que el Consejo tampoco lo fuese. Por otra parte, si la Corte decidía que era competente, no se podría llegar automáticamente a la conclusión de que el Consejo de Seguridad también lo era. Al explicar su voto respecto de la propuesta presentada

---

por Francia, otro representante declaró que se había abstenido de votar porque, a su juicio, la propuesta entrañaba que la cuestión de la competencia del Consejo de Seguridad dependía, por lo menos hasta cierto punto, de la decisión de otro órgano de las Naciones Unidas, opinión que no compartía. 27/

---

27/ Véanse los textos de las intervenciones en C S, 6<sup>o</sup> año, 559<sup>a</sup> ses.: Estados Unidos de América, p. 3; Países Bajos, p. 2; Reino Unido, p. 3; Yugoslavia, p. 2; 560<sup>a</sup> ses.: Irán, pp. 2, 3 y 14; 562<sup>a</sup> ses.: Ecuador, p. 2; 563<sup>a</sup> ses.: Presidente (Brasil), p. 19; Países Bajos, p. 16; 565<sup>a</sup> ses.: China, p. 3; Ecuador, p. 3; Francia, pp. 1 y 2; India, p. 5; Reino Unido, p. 8; Yugoslavia, p. 1.